



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-37  
31 de enero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 2 de noviembre de 2021 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jaime Devia Aristizábal contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el 5 de marzo de 2021 presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2010-00785, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, esta Corporación requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario, dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
    - a. El 15 de diciembre de 2011, el juzgado dictó sentencia en primera instancia, mediante el cual se concedió el derecho como compañera permanente a la demandante, se declaró como no probadas las excepciones propuestas y se ordenaron las condenas correspondientes, decisión contra la cual se presentaron los recursos de ley.
    - b. El 9 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Neiva confirmó la decisión de primera instancia, decisión que fue objeto de recurso extraordinario de casación por la parte demandada.
    - c. El 21 de marzo de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión SL895-2018, resolvió no casar la sentencia invocada, razón por la cual, el juzgado de origen obedeció lo dispuesto por el Superior y ordenó el archivo del proceso el 26 de julio de ese año.
    - d. El 24 de junio de 2020, el apoderado de la entidad demandada allegó memorial solicitando la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, la cual se fijó en lista con el fin de correrse traslado a la contraparte el 5 de octubre de 2020.
    - e. El 3 de junio de 2021, el juzgado mediante auto ordenó denegar la nulidad propuesta, el cual fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, concediéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva.

- f. El 9 de noviembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago y decretaron las medidas cautelares, entre otras decisiones.
- g. Afirmó que teniendo en cuenta el recuento, las actuaciones del juzgado siempre estuvieron regidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso.
- h. Señaló que el tiempo en el que duró para resolver la solicitud presentada por la demandada, se debió a la adaptación de la virtualidad y los cambios de digitalización que se ha tenido que realizar en cada uno de los expedientes, lo anterior, sin dejar de lado los múltiples memoriales que han sido allegados por los usuarios desde julio de 2020, situación que retrasó el funcionamiento normal de las labores del despacho.

## **2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.**

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en proferir auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral con radicado No. 2010-00758, desconociendo los términos previstos en el artículo 120 CGP.
- 2.2. Por medio de oficio 2108 del 9 de noviembre de 2021 el funcionario judicial adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:
  - 2.2.1. No se puede desconocer la voluminosa carga laboral del despacho, como tampoco la diligencia con la que ha actuado el juzgado y ha mostrado resultados, pues según reporte de estadística correspondiente al periodo en el que el proceso estuvo pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago, esto es, del 11 de junio al 11 de noviembre 2021, el juzgado emitió 102 sentencias, lo cual demuestra el esfuerzo conjunto de los empleados.
- 2.3. Debe tenerse en cuenta que es una persona mayor de 60 años que ha sufrido afectaciones de salud, lo cual le impide acercarse con confianza a las instalaciones del juzgado debido a la propagación por el virus, sumado a la recomendación del trabajo en casa por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que ha dado la posibilidad de no asistir a la sede del juzgado, ni obligar a su equipo de que lo hagan para no incurrir en acoso laboral.
- 2.4. Finalmente, resalta que el hecho que originó la vigilancia ya se encuentra superado desde el momento en que se dio respuesta al primer requerimiento, ya que como titular del despacho tomó los correctivos pertinentes para normalizar la situación dentro del término concedido para dar explicación.

## **3. Objeto de la vigilancia judicial.**

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en librar mandamiento ejecutivo con ocasión a la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 5 de marzo de 2021, al interior del litigio que se adelantaba en dicho juzgado bajo el radicado 2010-00785.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

de los asuntos al despacho, pues es necesario que “*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso en concreto.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
1° octubre 2018	Archivo definitivo	Archivando en el mes de septiembre, caja 309
24 junio 2020	Recepción memorial	Apoderado de UGPP presenta nulidad desde el ato que admite la demanda
29 septiembre 2020	Traslado solicitud de nulidad	De la nulidad solicitada por el apoderado de la UGPP
5 marzo 2021	Recepción memorial	Presenta demanda ejecutiva
9 abril 2021	Recepción memorial	Reitera impulso procesal
28 abril 2021	Recepción memorial	Reitera impulso procesal
2 junio 2021	Al despacho	Pendiente resolver nulidad
3 junio 2021	Auto resuelve nulidad	Deniega la nulidad y reconoce personería
14 septiembre 2021	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
9 noviembre 2021	Recepción memorial	Solicita certificación sobre recurso
10 noviembre 2021	Auto admite recurso de apelación	Concede recurso de apelación en efecto devolutivo
10 noviembre 2021	Auto libra mandamiento ejecutivo	Decreta medidas cautelares, tener como sucesor procesal de la demandante al señor Gerardo Tique Andrade
10 diciembre 2021	Recepción memorial	Apoderado de la parte demandante solicita información y se le es enviada
26 enero 2022	Recepción memorial	Solicita información del envío del proceso al Tribunal Superior de Neiva, y se le envía la información requerida.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había resuelto la demanda ejecutiva de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares presentada desde el 5 de marzo de 2021, a pesar de haber presentado impulsos procesales para que se diera trámite a la misma.

Una vez adelantadas las diligencias al interior del trámite de vigilancia, esta Corporación advirtió que al interior del proceso se presentaron tres situaciones que fueron objeto de mora judicial por parte del despacho vigilado. La primera, tiene que ver con la ejecución de sentencia presentada desde el 5 de marzo de 2021; la segunda, con las medidas cautelares presentadas para la misma fecha; y la tercera, con el recurso de apelación presentado el 11 de junio de 2021.

Las anteriores solicitudes solo fueron atendidas por el juzgado mediante autos del 9 de noviembre de 2021, en los que libró mandamiento de pago, decretó las medidas cautelares y concedió el recurso de apelación, de lo cual se advierte que para las dos primeras situaciones transcurrieron más de 8 meses y, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, un lapso de 5 meses.

En este contexto, el juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En este punto, debe tenerse en cuenta que sobre dicho proceso se había resuelto anteriormente una vigilancia judicial mediante Resolución CSJHUR21-434 del 15 de julio de 2021, referente a la mora en resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, en la cual se dispuso abstenerse de continuar con el trámite de vigilancia, pues mediante proveído del 3 de junio de 2021 el despacho dispuso negar la misma. De ahí que, al momento de resolver la nulidad, ya se había presentado la solicitud de ejecución de sentencia y medidas cautelares, por lo que si se hubiese hecho una correcta sustanciación del proceso se habría advertido que se encontraba pendiente estas actuaciones judiciales, especialmente la referida a las medidas cautelares que imponen al juez el deber de impartir mayor celeridad en el asunto.

En efecto, las medidas cautelares son el medio para hacer efectivo el pago de la obligación, por lo cual los usuarios acuden ante el juez con dicha solicitud, para así prevenir una contingencia o evitar alguna insolvencia por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación debida, requerimiento que le otorga a los funcionario judiciales una responsabilidad de suma importancia, pues deben resolver la misma bajo los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, para evitar que el deudor pueda distraer sus bienes y de esta manera se vea frustrada la pretensión del demandante.

El artículo 588 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud [...]” (subraya no es original).*

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>7</sup>.*

En el presente caso y partiendo desde el momento en que resolvió la nulidad, esto es el 2 de junio de 2021, fecha desde la cual debió haber advertido los asuntos que se encontraban pendientes por resolver al interior del proceso, dejó transcurrir 5 meses para después decretar la medida cautelar y librar mandamiento ejecutivo, lo cual evidencia que se presentó una dilación injustificada al interior del proceso, pues dichas actuaciones judiciales podían hacerse en el mismo momento, sin embargo, omitió su deber de dar el impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

De igual manera ocurrió con el recurso de apelación, pues éste fue presentado el 11 de junio de 2021 y solo hasta el 9 de noviembre del mismo año resolvió conceder el mismo, actuación que no reviste de mayor complejidad y no debe hacerse un análisis de fondo sino verificar que se cumplan con los requisitos.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-054 de 1997.

Aun cuando el funcionario judicial presentó sus explicaciones en la oportunidad correspondientes, las mismas no resultan ser suficientes para esta Corporación, pues si bien es cierto que debido a la contingencia de salubridad pública en la administración de justicia se presentaron una suma de obstáculos que, por momentos, impidieron prestar el servicio en las condiciones esperadas, sin embargo, el funcionario no puede justificar que, por esa situación que acaeció a partir de marzo de 2020, no haya podido desarrollar la actuación judicial que se encontraba pendiente por tramitar en el proceso desde marzo del año 2021, pues una vez fue levantada la suspensión de los términos judiciales, los servidores judiciales tenían a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias y, además, tenía el apoyo por parte del área de sistemas, el Consejo Seccional del Huila y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el director del proceso debía adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

De otra parte, frente a las patologías que expresó el funcionario en sus segundas explicaciones, este Consejo Seccional advierte que no se aportó la respectiva certificación médica o prueba que demuestren las dificultades que padece en su salud.

Finalmente, el funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para laborar debido a la pandemia, ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables, como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción que ha tenido este despacho en los últimos periodos, se puede ver que esta afirmación no es correcta. En relación con los ingresos, los egresos y el inventario final para los años 2020 y hasta el mes de octubre de 2021, la información que reporta la UDAE, arroja los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2020	Ingreso efectivo enero a octubre 2021	Egreso efectivo enero a octubre 2021	Inventario final enero a octubre 2021
Juzgado 001 Laboral	404	334	504	445	419	641
Juzgado 002 Laboral	409	169	592	442	166	817
Juzgado 003 Laboral	355	295	347	423	387	449
<b>Promedio</b>	<b>389</b>	<b>266</b>	<b>481</b>	<b>436</b>	<b>324</b>	<b>635</b>

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad, la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, al encontrarse un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, inclusive, por debajo del promedio nacional que se encuentra en 228 procesos y su inventario es el más alto del grupo.

De igual manera, en el primer trimestre del año 2021, se observa que los juzgados laborales tuvieron similares ingresos. Frente a la evacuación de los procesos, el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, menos de la mitad de lo que produjeron los otros juzgados laborales de este Circuito, pues sus homólogos concluyeron 419 y 387 procesos, mientras que el funcionario vigilado solo terminó 166 procesos, lo que además conllevó a un aumento del inventario en un 38%.

Así las cosas, esta Corporación considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral con radicado 2010-00785, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

## **7. Conclusión.**

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, al configurarse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal efecto, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Por lo tanto, se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar con relación al funcionario, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yague, Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hay lugar.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, y, al señor Jaime Devia Ariztizabal, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/MCEM